



EN PROCESO TRANSPARENTE Y PROFESIONAL, LA SCJN INTEGRÓ LAS TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TEPJF

- Las tres ternas de candidatos se enviarán al Senado de la República para su consideración.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en un proceso transparente y profesional, que constó de reglas claras, integró las tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que serán propuestas al Senado de la República.

De conformidad con el Acuerdo 14/2014 del Tribunal en Pleno, de 26 de mayo de 2014, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a magistrados de la Sala Regional Especializada del TEPJF, la Suprema Corte estableció diversas etapas, que permitirán seleccionar a los aspirantes que cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo.

En dicho Acuerdo se dispuso que los interesados que reunieran los requisitos constitucionales y legales, deberían presentar su solicitud dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la publicación de las reglas, término que corrió del 30 de mayo al 5 de junio.

Una vez vencido el plazo, el Pleno de la Suprema Corte elaboró una lista de los aspirantes que reunieron los requisitos establecidos, cuyo número ascendió a 47, la que fue publicada el día 12 del mes y año en curso, en el DOF y en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública, para que en un improrrogable término de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente de su publicación, quienes lo desearan pudiesen formular por escrito, de manera fundada y motivada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimasen procedentes.

Una vez transcurrido el plazo, el Pleno de la SCJN, después de examinar y evaluar el perfil de cada aspirante, en sesión pública del 23 del mismo mes y año —transmitida por el Canal Judicial—, por elección directa y secreta, eligió 18 candidatos.

La lista mencionada fue publicada el día 25 de los corrientes en el DOF y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En ella se convocó a los 18 candidatos seleccionados a comparecer en la sesión pública solemne del día 30 del mismo mes y año, cuyo objetivo fue evaluar sus conocimientos y elegir solamente a nueve candidatos.

En esa sesión —también transmitida por el Canal Judicial—, una vez concluida la fase de comparencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregó al Secretario General de Acuerdos un tarjetón en el que indicó el nombre de los nueve candidatos que, conforme a su criterio, contaban con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo.

En virtud de haberse presentado un triple empate en el número de votos para elegir a quien ocuparía el noveno lugar en la lista de candidatos, fue menester llevar a cabo dos rondas adicionales de votaciones. Concluido lo anterior, el Secretario General de Acuerdos dio lectura a los nombres de las nueve personas seleccionadas.

Finalmente, en la sesión pública de hoy, de manera unánime los Ministros aprobaron la integración de las tres ternas de candidatos, las cuales quedaron conformadas de la siguiente forma:

Terna 1:

- Figueroa Ávila Enrique
- Coello Garcés Clicerio
- García Galicia María de Lourdes Margarita

Terna 2:

- Villafuerte Coello Gabriela
- Penagos Robles Nínive Ileana
- Fernández Domínguez Marcela Elena

Terna 3:

- De la Mata Pizaña Felipe
- Escobar Garduño Rodrigo
- Jiménez Castillo Elba Regina



VALIDA PRIMERA SALA QUE SE EXCLUYA DEL PAGO DE ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE SE HACE CARGO DE LOS HIJOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1202/2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al hacerlo, confirmó la sentencia de un tribunal colegiado y negó el amparo a un papá que al ser condenado a proporcionar alimentos a sus hijos, cuestionó de ilegal que se le obligara sólo a él a pagarlos y se excluyera a la madre de dicha obligación. Razón por la cual, según él, el tercer párrafo del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas viola el principio de proporcionalidad.

Contrario a lo expuesto por el aquí quejoso, la Primera Sala determinó la constitucionalidad del párrafo impugnado, toda vez que al establecer que las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentren al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, no puede considerarse como una carga desproporcional que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge y, por tanto, no viola el principio de proporcionalidad.

De esta manera, consideró que fue correcta la determinación de que la madre, a través de las labores domésticas y al tener a su cargo el cuidado de los hijos, realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia y, por lo mismo, no puede considerarse como una interpretación contraria a la Convención sobre los Derechos de los Niños, sino como una medida del Estado que permite al menor crecer en un ambiente que le garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Así, para la Primera Sala el precepto impugnado establece una medida que está encaminada no sólo a vigilar la proporcionalidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, sino también en el adecuado desarrollo del menor, pues se pretende reconocer la actividad del cónyuge que se encuentra al cuidado de los hijos y al mismo tiempo garantizar una forma de educación integral.

Es de mencionar que mediante la presente resolución la Primera Sala reiteró su criterio respecto de la importancia del desempeño de las labores en cuestión y el impacto que éstas tienen en el sostenimiento de las cargas familiares y en la compensación que debe otorgarse al cónyuge por haberlas desempeñado. Protección que, por otra parte, se encuentra reconocida en el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo.



PARA FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL ACREEDOR Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 423/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, cuyo tema se refiere a la pensión alimenticia.

Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó dos criterios jurisprudenciales.

El primero instruye que tratándose de dicha pensión, el juez debe recabar oficiosamente las pruebas que le permitan conocer las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor y, en el segundo, que los medios probatorios que acrediten tales posibilidades y necesidades en juicios alimentarios, deben recabarse antes del dictado de la sentencia, ello, por supuesto, al interpretar el Código Civil, y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Veracruz.

En el primer caso argumentó que ello es así, toda vez que para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor, atendiendo a sus circunstancias particulares.

Por otra parte, agregó que esa obligación coadyuva a solucionar el problema que comúnmente se presenta como es la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

En cuanto al segundo criterio que determina, como ya se dijo, que los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor en juicios alimentarios, deben recabarse antes del dictado de la sentencia, se expuso lo siguiente.

Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas.

Sin embargo, dicho procedimiento no es adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. De modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno.

Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, haría prácticamente imposible para el juzgador recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.



NIEGA CORTE AMPAROS CONTRA DEVOLUCIÓN DEL IEPS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió los amparos en revisión 208 y 270, ambos de 2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En su resolución, le negó el amparo a diversas personas que impugnaron la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente el artículo 16, apartado A, fracción III, así como el artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que, según ellos, les impide la devolución del impuesto especial referido al adquirir diésel para uso en sus actividades agropecuarias.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó que dichos artículos no violan el principio constitucional de legalidad tributaria, sino que, lo que acontece es que los aquí quejosos parten de una premisa incorrecta, al suponer que la posibilidad de obtener la devolución del impuesto pagado al adquirir combustible como consumidor final, es un derecho que nace por la sola compra del diésel y, por esta sola razón, la devolución respectiva debe proceder.

Sucede entonces que los quejosos no toman en consideración que el impuesto especial en cuestión se integra por dos elementos, la cuota y la tasa y, por ello, incorrectamente asumen que el impuesto que pagaron al adquirir combustible, es el impuesto que resultó de aplicar al valor del combustible la tasa negativa. Lo cual no es posible.

Lo anterior es así, entre otras razones, porque la existencia y aplicación de una tasa negativa da como resultado la no causación del impuesto a cargo del enajenante y, por ende, la no traslación de impuesto al consumidor final del combustible, por lo que respecta a la parte del impuesto que se debe calcular conforme a la tasa.

En cuanto a lo infundado del cuestionamiento del artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el sentido de que la fórmula para determinar la tasa del impuesto para las personas que enajenen gasolina o diésel, se encuentran variables cuyo cálculo es el resultado de diversas operaciones realizadas por particulares o por autoridades administrativas.

La Primera Sala sostuvo que ello es así, toda vez que la determinación de la tasa referida sí se establece en la ley de la materia, lo cual es acorde con el principio de legalidad tributaria. Aspecto que ya ha sido resuelto por este Alto Tribunal, al sostener (Acción de Inconstitucional 29/2008), que el procedimiento previsto en el citado artículo, para efectos del cálculo de la tasa, no es contrario a la garantía de legalidad tributaria.



No. 111/2014
México D.F., a 9 de julio de 2014

LOS ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 22/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, que tiene que ver con la normatividad para promover oportunamente el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la Ley de Amparo vigente, en contra de las resoluciones que afecten la libertad personal dentro del procedimiento, pero dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

La Primera Sala al analizar lo anterior, reiteró el criterio del Pleno de este Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 371/2013 y, al hacerlo, revocó la sentencia del juez de Distrito que con fundamento en los artículos primero y quinto transitorios, en relación con el 17 y 61, fracción XIV, todos de la vigente Ley de Amparo, determinó sobreseer en el juicio al estimar extemporáneo el amparo ejercido por el aquí quejoso.

Lo anterior es así, ya que los actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada y que al entrar en vigor la nueva ley aún no habían sido combatidos, son impugnables en cualquier tiempo.

En el caso, el aquí quejoso fue privado de su libertad por la comisión de diversos delitos. Después de varios recursos promovió un incidente no especificado de aplicación de la ley penal más favorable, a fin de homologar los tipos penales que fueron materia de su condena. El juez de Distrito calificó como inoperante dicha incidencia. Inconforme promovió amparo, mismo que no entró al fondo del asunto y es el motivo de la presente revisión.

Por lo expuesto, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal competente para el efecto de que, en caso de no advertir un diverso motivo de improcedencia al aquí analizado, partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la Sala penal que confirmó la inoperancia de la incidencia solicitada por el quejoso y dicte en su oportunidad la resolución que en derecho corresponda.



No. 112/2014
México D.F., a 10 de julio de 2014

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUNTO DE EQUILIBRIO EN UN ESTADO DE DERECHO REGIDO
POR LA DIVISIÓN DE PODERES: MINISTRA LUNA RAMOS**

En un Estado de derecho que se construye día a día, regido bajo el principio de la división de Poderes, toca al Poder Judicial ser el punto de equilibrio, afirmó la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, durante la ceremonia de protesta de jueces de Distrito y una magistrada de Circuito.

“Un Poder Judicial representado en cada uno de sus jueces, llamados a asumir con profundo compromiso los valores y principios que en una democracia orientan la labor jurisdiccional”, dijo.

En sesión solemne de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), la ministra Luna Ramos agregó que nuestro país requiere de jueces preparados, profundamente conocedores del Derecho y de las leyes que integran el orden jurídico, hondamente conscientes de los problemas y la realidad por la que México transita.

“Hombres y mujeres conocedores de la condición humana; reflexivos, abiertos a escuchar a las partes, sin con ello dejar de afectar la libertad de conciencia y su imparcialidad; nunca inclinarse ni doblegar su voluntad por prejuicio o interés alguno; de convicción y firmeza de carácter; de prudencia y sensatez; de buena fe, pero no ingenuos”, añadió.

En el Salón de Plenos de la SCJN, la ministra Luna Ramos recordó que México requiere de juzgadores firmes y congruentes en su vida pública y privada, pues la honorabilidad no queda sujeta a un horario de labores, sino debe reflejarse en su actuar cotidiano.

Afirmó que la perfección no es fácil de alcanzar pero sí la excelencia y la práctica de las máximas virtudes, que dependen solo de la voluntad para trabajar y hacer de la función jurisdiccional un auténtico servicio.

“Tampoco somos infalibles pero si estamos comprometidos férreamente con la verdad; nunca habremos de esquivarla deliberadamente sino agotar, hasta donde nuestras capacidades lo permitan, su esclarecimiento, con conocimiento y convicción por encima de todo”, expuso.

La carrera judicial más allá de una opción para el ejercicio profesional es una auténtica vocación por la justicia que debe mover, cada día, a los juzgadores en la búsqueda de la excelencia apegados a los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La Ministra destacó que el País vive hoy profundas transformaciones, nuevas instituciones aparecen en el escenario nacional y nuestro sistema jurídico evoluciona tratando de estar acorde a los cambios políticos, económicos y sociales. “El progreso es un reto que nos incumbe a todos”.

Sostuvo que el aterrizaje de las reformas constitucionales y su eficaz aplicación requiere de conjunción de esfuerzos de toda una comunidad jurídica; de apertura en la discusión en la que se privilegie la evolución del derecho, sin desechar aquellos criterios que por constituir la base de nuestro sistema el Constituyente conserva inmutables.

En su participación, el Consejero de la Judicatura Federal Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández los exhortó a que en su nuevo papel de juzgadoras y juzgadores resistan, con firmeza y prontitud, la influencia, la intimidación y la amenaza de todo aquél que pretenda incidir en sus decisiones jurisdiccionales.

“Tengan por seguro que el Consejo está garantizando con todos los medios a su alcance que los magistrados y jueces federales cuenten con las condiciones de plena independencia y de seguridad para el ejercicio de sus cargos”.

Aseguró que independencia y autonomía de los juzgadores son el mejor salvoconducto de la justicia imparcial que exigen y merecen los gobernados.

El Ministro Presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, entregó a la Magistrada de Circuito y a los jueces de Distrito, que hoy rindieron protesta, las credenciales y distintivos que los identifica como depositarios del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.